

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor juez, le informo que fue presentado recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00026-00
ACCIONANTE: ALFREDO ROLANDO ARRIETA ARRIETA
ACCIONADO: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, así como el memorial de fecha 2 de agosto de 2018¹, mediante el cual la parte accionante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda², a fin de que este sea revocado y como consecuencia se admita la demanda y se dé trámite al proceso, procede el Despacho a resolver acerca del recurso presentado.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2018, este Despacho resolvió inadmitir la demanda, a fin de que la parte actora acreditara con la constancia expedida por la Procuraduría Judicial que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Mediante memorial de fecha 2 de agosto de 2018, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, a fin de que este fuera revocado, toda vez que manifiesta que de la lectura de los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, se advierte que no hay pretensiones

¹ Folios 47-49

² Folios 42-44

dinerarias o reproche alguno a las sumas contenidas en el instrumento público que perfeccionó el negocio jurídico que es objeto de censura. Que al no ser las normas de orden público que regulan los procedimientos contractuales del Estado de carácter renunciables, sobre las mismas no es dable ejercer poder de disposición alguno, es decir, conciliar su aplicación o no, razón por la que la exigencia presentada por este Despacho es irregular. Por último, manifestó que se le estaba impregnando contenido económico al presente proceso, al considerar que con la declaratoria de nulidad alguna de las partes verá lesionado su patrimonio, desquiciando, en los términos empleados por el Consejo de Estado, los ejes basilares de la misma demanda, pues el interés objeto de protección no es de índole patrimonial, por lo cual, no puede el Despacho de manera automática exigir la conciliación previa, por tratarse de una acción encausada a través del medio de control de controversias contractuales, encaminado a dicho título por tratarse de un contrato.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece contra qué providencias procede el recurso de apelación, al respecto señala:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)”*

En cuanto al recurso de Reposición, el artículo 242 ibídem, establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De acuerdo a lo anterior, tenemos que contra el auto que inadmite la demanda es procedente el recurso de reposición, toda vez que no se encuentra enlistado entre aquellos que por disposición expresa son apelables.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Tenemos que el auto recurrido es de fecha 31 de julio de 2018, el cual fue notificado por correo electrónico el día 1 de agosto, siendo interpuesto el recurso el 2 de agosto, es decir, dentro de los 3 días que estipula la norma, por lo cual, se entrará a resolver el mismo.

3.2.- Pese a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte accionante, los requerimientos realizados por este Despacho en el auto recurrido, no son irregulares ni mucho menos caprichosos, ello por cuanto el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De igual manera, los procesos de controversias contractuales no se encuentran entre las excepciones establecidas en el artículo 613 del C.G.P., para el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado³ estableció:

“3. De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

La conciliación, como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, deberá intentarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, siempre que el asunto sea conciliable, constituyéndose en un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, tal y como lo estipula el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011⁴, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Providencia del 5 de diciembre de 2016, radicado No. 25000-23-26-000-2015-02544-01(57842)

⁴ “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

(...)

3.1 De las excepciones al requisito de procedibilidad –conciliación extrajudicial-

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció requisitos previos para la presentación de las demandas ante esta jurisdicción, en concreto tornó en obligatoria la conciliación extrajudicial tratándose de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En ese sentido, en el mismo texto introdujo excepciones a esta regla:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(...)”

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 613, respecto de la audiencia previa de conciliación extrajudicial en los procesos contenciosos administrativos, exime del cumplimiento del requisito de procedibilidad en otros eventos, así:

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso”

De las normas transcritas se concluye que la conciliación extrajudicial se torna en obligatoria en los eventos contemplados en el inciso 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo que: i) se trate de asuntos cuya materia no sea conciliable, es decir se trate de derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables, ii) la administración demande un acto expedido por

medios ilegales o fraudulentos, iii) quien demande sea una entidad pública y iv) medie solicitud de medida cautelar de carácter patrimonial.”

3.3. Por otra parte, si bien la parte actora manifiesta que no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, por cuanto el asunto no es conciliable, dado que la nulidad que se pretende es de las absolutas, y no existen pretensiones económicas, se tiene que aunque el demandante no establezca de manera expresa una pretensión de contenido económico, al momento de resolverse sobre la solicitud nulidad del contrato de servidumbre, esto podría conllevar a afectar económicamente a alguna de las partes, pues en el numeral OCTAVO de la Escritura pública No. 396 de 12 de septiembre de 2017, se estableció el valor de la servidumbre en la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), pagaderos de la siguiente manera: Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) dentro de los siguientes quince (15) días hábiles de la firma de la escritura pública, y el Millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) restantes, dentro de los quince (15) días hábiles de la entrega de la escritura pública debidamente registrada con la constitución de la servidumbre y del certificado de tradición y libertad. Por lo cual, dado que los dos presupuesto anteriores se encuentran vencidos, es decir ya se llevó a cabo i) la firma de la escritura pública y ii) el registro de la constitución de la servidumbre en el certificado de tradición y libertad, el valor allí pactado debió ser cancelado al hoy accionante.

Ahora, como quiera que en el numeral CUARTO de la mencionada escritura se estableció que la servidumbre allí constituida era de carácter permanente, y como quiera que en las pretensiones de la demanda se solicita como consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato de servidumbre el levantamiento del gravamen, aunque no se establezca de manera expresa una pretensión de contenido económico, ello sería una consecuencia automática de la declaratoria de nulidad, pues la entidad demandada canceló una suma de dinero al accionante por la constitución de la servidumbre, suma de dinero que de proceder la nulidad del contrato deberá ser devuelta por el accionante, por cuanto en el acuerdo de voluntades se estableció el pago del dinero a cambio de la imposición de la servidumbre, por lo cual contrario a lo aducido por el accionante las partes sí podrían verse lesionadas en su patrimonio. Y de no proceder la nulidad del contrato como quiera que la servidumbre es una imposición que se hace a un predio, en el eventual caso que el avalúo no haya cumplido con los requisitos legales, debería ordenarse un nuevo avalúo, por lo que la presente demanda

seguiría teniendo un contenido económico, aun cuando no se establezca de manera expresa por la parte accionante.

Por lo anterior, se tiene que en el presente caso si es necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir al medio de control de controversias contractuales, no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: No reponer el auto de fecha 31 de julio de 2018, por lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC